



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-608/2021

**IMPUGNANTE:** YAIR EMMANUEL  
HERRERA FLORES

**RESPONSABLE:** DIRECTOR EJECUTIVO  
DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN  
MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 23 de junio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el candidato independiente a la presidencia municipal de Luis Moya, Zacatecas, Yair Emmanuel Herrera Flores, contra el oficio del Director de Organización del INE que le informó la imposibilidad de ampliar el plazo de registro de representantes de casilla; **porque esta Sala considera** que la pretensión del impugnante de registrar representantes generales y ante las mesas directivas de casilla para el día de la elección, se ha consumado de modo irreparable, toda vez que la jornada electoral se llevó a cabo el pasado 6 de junio.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia .....	1
Antecedentes .....	2
Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable .....	4
<u>Apartado I.</u> Decisión general .....	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión .....	4
Resuelve .....	7

### Glosario

<b>Actor/impugnante/Yair Herrera:</b>	Yair Emmanuel Herrera Flores.
<b>Director de Organización:</b>	Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios de impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por un candidato independiente contra la negativa del Director de

Organización del INE de ampliar el periodo de registro de representantes de casillas para la elección municipal de Luis Moya, Zacatecas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

## Antecedentes<sup>2</sup>

### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 7 de septiembre del 2020, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovaron, entre otros cargos, el ayuntamiento de Luis Moya.

2. El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE emitió el acuerdo respecto del Modelo para la aprobación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditaciones de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021, en el que estableció que el plazo para registrar solicitudes sería del 16 de abril al 24 de mayo<sup>3</sup>. Dicho plazo se amplió 18 horas más.

3. El 26 de mayo, el impugnante requirió al Instituto Local una prórroga para el registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla. En la misma fecha dicho instituto comunicó la solicitud al INE<sup>4</sup>.

### II. Negativa de ampliación del plazo

El 27 de mayo, el Director de Organización, emitió la respuesta correspondiente al actor. La cual se hizo del conocimiento del actor mediante el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Local<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> En el acuerdo INE CG298/2020 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020- 2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO, respecto de los plazos de registro de representantes se estableció: *Plazos de registro de solicitudes Del 16 de abril y hasta el 24 de mayo de 2021, los PP y CI podrán realizar la captura de solicitudes de acreditación de representantes; dentro de dicho periodo se permitirá la carga de solicitudes individual y por lote, en los términos precisados en esta fase.*

<sup>4</sup> Mediante oficio OFICIO/ZAC/2021/157.

<sup>5</sup> Mediante oficio INE7DEOE/1501/2021 se le informó al actor que su solicitud no podía ser atendida por las siguientes razones: [...]Es importante resaltar que el Modelo estableció la realización de la fase de simulacros y pruebas entre los días 1 y 9 de abril de 2021, con la intención de que las personas usuarias se familiarizarán con la operación del Sistema;



### III. Juicio ciudadano federal

1. El 31 de mayo, el impugnante, inconforme con la negativa, presentó ante el Tribunal Local juicio ciudadano. El 2 de junio, dicho órgano jurisdiccional local lo remitió a la Sala Superior.

2. El 9 de junio, la Sala Superior rencauzó el medio de impugnación a esta Sala Monterrey<sup>6</sup>. El 14 siguiente, el Medio de impugnación fue recibido por esta Sala Monterrey.

### **Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable**

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que **debe desecharse de plano** la demanda presentada por el candidato independiente a la presidencia municipal de Luis Moya, Zacatecas, Yair Emmanuel Herrera Flores, contra el oficio del Director de Organización que le informó la imposibilidad de ampliar el plazo de registro de representantes de casilla; **porque esta Sala considera** que la pretensión del impugnante de registrar representantes generales y ante las mesas directivas de casilla para el día de la elección, se ha consumado de modo irreparable, toda vez que la jornada electoral se llevó a cabo el pasado 6 de junio.

3

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

---

*e esos eventos participaron Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y personal de las Juntas Ejecutivas; resaltando que no se presentaron Incidencias que hayan afectado la operación del sistema.*

*No óbstate, para garantizar el derecho de los Partido Políticos y Candidaturas Independientes a la vigilancia de los Procesos Electores, y a fin de fortalecer la certeza en la ejecución de los procedimientos que se desarrollan durante la jornada Electoral, así como en atención a las diversas solicitudes para la ampliación de plazo de registro por parte de fuerzas políticas y candidaturas independientes, se amplió el plazo para el registro de solicitudes de acreditación de representantes 18 horas más, el cual inició a partir de las cero horas del 25 de mayo y concluyó a las 6 de la tarde del mismo día. De lo anterior se dio cuenta a las personas integrantes del consejo General de este Instituto durante el desarrollo de la sesión extraordinaria celebrada el 26 de mayo del año en curso.*

*Cabe señalar que el plazo definido para esta actividad no es arbitrario, ya que se encuentra estrechamente vinculado a las actividades posteriores. En primera instancia, hay que ejecutar una serie de acciones una vez concluido el registro de solicitudes, como cruces de información y verificación de requisitos para su acreditación, firma y sello digital de nombramientos; una vez concluidos el proceso de acreditación, las Presidencias de los consejos Distritales Deberán Garantizar que se proceda a generar desde el Sistema, los listados de representantes de mesa Directivas de casilla y Generales imprimirlos, clasificarlos e integrarlos a la documentación electoral federal que se debe entregar a las presidencias de las Mesas Directivas de casilla a partir del 31 de mayo.*

*En ese sentido, desafortunadamente, no es posible atender de manera afirmativa la solicitud de prórroga para realizar el registro de representantes del C. Yair Emmanuel Herrera Flores, Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya Zacatecas. [...]*

<sup>6</sup> En el SUP-AG-170/2021 la Sala Superior precisó que el acto impugnado era el oficio del Director de Organización por el que le negó a Yair Herrera, candidato independiente a la presidencia municipal de Luis Moya, la prórroga para realizar el registro de representantes de casilla.

## 1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios<sup>7</sup>).

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a los participantes en la contienda<sup>8</sup>.

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento<sup>9</sup>.

---

### <sup>7</sup> Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>8</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro y texto: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>9</sup> Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un



De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

## 2. Caso concreto

El impugnante controvierte la respuesta del Director de Organización que le negó la prórroga para registrar representantes de mesa directivas de casilla para la jornada electoral de 6 de junio.

En ese sentido, se advierte que el origen de esta controversia deriva de la presunta vulneración a los derechos del candidato independiente a Presidente Municipal de Luis Moya, Zacatecas a registrar representantes de casilla para la jornada electoral.

## 3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente el juicio ciudadano presentado por el impugnante, porque su pretensión **se ha consumado de modo irreparable**.

En efecto, la pretensión del impugnante es registrar representantes Generales y de mesa directiva de casilla para la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado 6 de junio, pretensión que no puede ser alcanzada.

Lo anterior, porque la jornada electoral se ha consumado de manera irreparable, pues se celebró el pasado 6 de junio, por ende, ya no es posible restituirle algún derecho respecto de dicho acto, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos al día de la jornada electoral, pues el medio de

---

medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales. ". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

impugnación se recibió el 14 de junio en esta Sala Regional, es decir, una vez concluida la jornada electoral en Zacatecas.

Esto, porque el acto que esencialmente se impugna es la negativa de ampliar el plazo para registrar representantes Generales y de Mesa Directiva de casilla, lo cual fue superado con la celebración de la jornada electoral.

Además, la celebración de la jornada electoral concluye el día de su celebración, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, por lo que resulta irreparable la violación que se hubiere cometido en esa etapa, **durante la etapa de resultados electorales**<sup>10</sup>.

En ese sentido, dado que Yair Herrera pretende que a través de su impugnación se analicen aspectos pertenecientes a la etapa de preparación de la elección, etapa que fue superada con la celebración de la elección el pasado 6 de junio, es que se concluye de que su pretensión se ha consumado de modo irreparable.

6

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

---

<sup>10</sup> En similares términos se pronunció esta Sala al resolver el juicio SM-JDC-613/2018, en el que determinó: [...]

*En el presente asunto, el actor controvierte la determinación del Tribunal local por medio de la cual sobreseyó en el juicio local JDC-082/2018, por medio del cual impugnó el Acuerdo del Consejo Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2017-2018, en virtud de la extemporaneidad de la presentación de la demanda.*

*Al respecto, señaló que dicho acuerdo no fue publicado en los estrados físicos ni electrónicos, y le fue notificado hasta el diez de junio, por lo que dicho órgano jurisdiccional debió razonar el fondo del asunto; en consecuencia, su pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque la determinación de sobreseimiento en el juicio decretada por el Tribunal local así como dejar sin efectos el Acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2017-2018.*

*En este orden de ideas, la resolución reclamada, atendiendo a la pretensión del actor realizada desde la instancia local, en el sentido de que se realice la asignación de candidaturas conforme a las reglas establecidas en la convocatoria y en los Estatutos de MORENA, constituyen un acto consumado de modo irreparable, en virtud de que los cargos cuya designación impugna fueron objeto de la jornada electoral que inició y concluyó el día primero de julio, por ende, ya no es posible restituir algún derecho al actor, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos, lo que se pone de manifiesto porque el medio de impugnación promovido en esta vía, fue presentado ante esta Sala Regional, hasta el dos de julio, es decir, al día siguiente de la jornada electoral.*

*En consecuencia, al resultar improcedente el medio de impugnación interpuesto por el actor, en virtud de que a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral el uno de julio pasado, lo conducente es desechar de plano el presente juicio.*



**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*